

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICADO 76001311000720210038500**  
**AUTO # 2320**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES propuesto por ROSA EMILIA KLUBER ARIAS contra STEVEN CLARK PUELLMAN, como quiera que presenta los siguientes defectos:

1. Tanto en el poder como en la demanda debe precisarse la acción que se pretende instaurar, de cara a la ley 54 de 1990 y las competencias del juez de familia.
2. Debe corregir el poder, como quiera que este carece del requisito exigido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
3. Debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020.
4. Los hechos y pretensiones deben aclararse para precisar: i) si se tiene declaratoria de la unión marital de hecho; ii) si ya se definió judicial o por otro medio la existencia de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes en fechas claramente determinadas en su inicio y final; iii) si se pretende un proceso para declarar la sociedad patrimonial de compañeros con posterioridad a la declarada a través de la escritura pública N° 2364, de junio 5 del 2014, pues la misma sólo acredita el hecho allí declarado, que existía para el día de su asiento la sociedad patrimonial, pero no sus externos inicial y final. Lo anterior para esclarecer si se busca sólo la liquidación de la sociedad patrimonial, debe estar declarada con fechas precisas de inicio y terminación, por lo que de ser así debe complementarse la documentación aportada.
5. Si por el contrario, el proceso es declarativo, y lo pretendido es la declaratoria de existencia y disolución de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, debe aclarar los hechos y pretensiones, indicando sólo los fundamentos fácticos pertinentes, según lo previsto en la ley 54 de 1990, con las causales allí señaladas, y las fechas concretas en las que se pide la existencia y disolución.
6. Debe acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad que prevé el artículo 40 de la ley 640 de 2001.

En consecuencia, el juzgado,

**DISPONE:**

INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anotados so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE,**

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**